

RESOLUCIÓN NÚMERO **003** **11 ENE 2022****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 21570 de 2015 SI ACTÚA 21570”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 21570 de 2015 Si Actúa 21570.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21570 de 2015 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUMTO IN FRAC TOR.	Propietario y/o responsable del apartamento 703 etapa 5 torre 7
DIRECCIÓN	Carrera 7 A No. 145 - 38
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en el oficio radicado con el número 201501201599332 del 2 de diciembre de 2015, a través del cual el señor Raúl González Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.694.747 solicita el control urbano de la licencia de construcción otorgada en las obras realizadas en el inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 145 – 38 apartamento 703 etapa 5 torre 7 conjunto residencial Sierras del Moral de esta ciudad, (fls. 1 – 5). ✓

Mediante Auto 185 del 3 de septiembre de 2018 esta Alcaldía Local inició averiguación preliminar y practica de pruebas en el que también se ordena: ✓

“(…) la Alcaldesa Local de Usaquén en uso de sus facultades legales,

ORDENA

(…) **SEGUNDO:** Se emitió orden de trabajo No. 1409 – 2018 radicado No. 20185130030023, informe técnico que se tendrá en cuenta dentro de la presente actuación administrativa.

(…)” (fl. 6).

Esta alcaldía local, solicitó visita técnica mediante orden de trabajo 1409 de 2018 y radicado No. 20185130030023 a fin de determinar los hechos puestos en conocimiento por la curaduría urbana No. 1.



11 ENE 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

003

Página 2 de 5

La orden de trabajo 1409 de 2018 fue atendida por el arquitecto German I. Quintana Rodríguez, profesional adscrito a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, quien realizó visita de inspección a la dirección indicada el día 12 de septiembre de 2018 que consta en informe 280 – 2018, y en el que se concluye:

" (...)

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Obra en construcción: no

Tiempo estimado de la obra: terminada (...)

Antejardín: N/A.

OBSERVACIONES:

Se realiza la inspección identificando la torre y el apartamento, pero no se permitió la entrada al inmueble, de acuerdo con la información suministrada por la empleada del apartamento, la dueña no permite el ingreso la entrada a realizar visita técnica de inspección, razón por la cual se toman fotografías desde el apartamento 801, y se ingresa al apartamento 803 y allí se mide las áreas de intervención, por tratarse de diseños idénticos de estos apartamentos y se determina lo siguiente: se verifica que la fachada sur y la fachada norte de este apartamento fue modificada sin contar con licencia de construcción al cambiar los acabados arquitectónicos en ladrillo a la vista por enchape en baldosa para un área total de intervención de estas dos terrazas modificando las fachadas del edificio en áreas de 19,75 M2; así mismo se instaló sobre el muro de antepecho de estas dos terrazas vidrios a manera de cortavientos, modificando las fachadas del edificio en área de 6, 78 M2; constituyéndose en infracción urbanística por modificación de fachada sin contar con licencia de construcción en área no legalizable.

(...)

CONCLUSIONES:

Tipo de infracción: Modificación de fachada sin contar con licencia de construcción en área no legalizable.

Ocupación de espacio público: no.

(...)" (fl. 16)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".





Por lo basia aquí expuesto resulta imperativo para esta administración local amallzar la configuración y aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso y bajo los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De los actos legales mencionados se concluye que es función de los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, dispuso el tipo de sanciones que los alcaldes municipales y distritales podrán imponer de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción urbanística y la reiteración o reincidencia en la falta.

Que en términos del artículo 63 del Decreto 1469 de 2010 corresponde a los alcaldes municipales o distritales dirigir, o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

7. *Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales, y a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.*

ARTICULO 86. *Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

7, dispone lo siguiente:
El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santiago de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 10 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral

b. Fundamentos legales.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicabilidad en la función administrativa de los precitados principios de la siguiente manera: "(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ella debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, equidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)";

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, equidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones";



conforme al tipo de infracción; con lo cual se evita que la situación de incertidumbre jurídica del investigado se prolongue y quede pendiente de resolución y en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998-0939-01 (6896) con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó: *"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación"*; posición que comparte el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular se tiene que, mediante informe técnico No. 280-2018 del 12 de septiembre de 2018, suscrito por el arquitecto del área de gestión policiva y jurídica Germán I. Quintana Rodríguez, y que obra en el folio 16 del expediente, se evidenció que la obra se encontraba terminada.

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, que para el caso particular se logró evidenciar el día 12 de septiembre de 2018, aun cuando la peticionaria desistió expresamente de la querrela que dio inicio a esta actuación administrativa presentada mediante radicado 20150120159932 y que obra en el folio 18 del expediente, y adicional a ello en la queja instaurada mediante radicado 201501201599332 del 2 de diciembre de 2015, en la que el señor Raúl González Romero argumenta que el día 28 de octubre de 2015 la administración encontró que las obras de demolición adelantadas en el apartamento 703 fueron modificadas, se concluye que han transcurrido más de los 3 años referidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, y considerando además que las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público ni antejardín, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad expresa de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

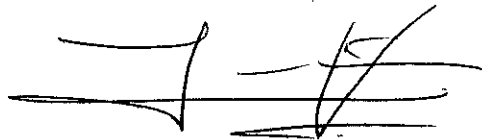
ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 21570 de 2015 Si Actúa 21570, relacionada con la presunta infracción urbanística del apartamento 703 etapa 5 torre 7 del inmueble ubicado en la Carrera 7 A No. 145 - 38, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 21570 de 2015 Si Actúa 21570, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional

Continuación Resolución Número 003 Página 5 de 5

con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Manuel Zamora Bonilla - Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grados
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho

De J. Bernal

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____